

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN*

*EJECUTIVO
INGENIERÍA SANTANA & SÁNCHEZ SAS
ZAFIRO CONSTRUCCIONES SAS
2.020/00058-00*

I. OBJETO DE LA DECISION

Se ocupa este despacho de resolver de fondo el recurso horizontal que promoviera la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto que negó la orden de pago solicitada de fecha 5 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente utiliza este mecanismo, sustentando, en síntesis, que es costumbre entregar la factura original al comprador, pues al generarse tres del título, una original y dos copias, es normal que el vendedor se quede con los duplicados.

Apoya su argumento en la sentencia T-085 de 2001, en la que se dejó planteado que si la factura cambiara contenía la enseña de copia al final del documento, pero la firma y sello del comprador eran originales en aquella copia, ello permitía convocar a diligencia previa de reconocimiento del documento que regulaba el artículo 489 del CPC, incluso admitirlo como título ejecutivo, empero, con la entrada en vigencia del CGP, quedaron sin efecto tales diligencias previas, manifiesta que se debe continuar con la línea jurisprudencial de darle importancia a la firma y sello en original del obligado cambiario (comprador) pese que el documento ostente la leyenda de copia.

Narra que las facturas originales, fueron remitidas al comprador por correspondencia física y, además, enviadas vía correo electrónico, por lo que su cliente no está obligado a lo imposible.

Termina su tesis manifestando que el uso del correo electrónico para la remisión de todo tipo de mensajes, da validez al envío de las facturas electrónicamente al destinatario, aportando por ello medios que garantizan la autenticidad de los documentos remitidos, resaltando que el deudor aceptó por escrito en el certificado de existencia y representación envío y notificación electrónica de documentos, aportando guías de dicho envío.

En ese sentido, pretende se revoque la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el Art. 318 del C.G.P.

Ahora, en efecto el mandamiento de pago se negó ante la ausencia del original de las facturas cambiarias, pues con ellas, se podía verificar la aceptación, firma, fecha de recibo de la factura, entre otras, por lo que no era aceptable una copia, bien simple o al carbón.

Ante dicha exigencia, como se dijera en su debida oportunidad, el Código de Comercio prevé de manera taxativa los requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor, que, para el caso, viene a ser lo reglamentado en los artículos 772 al 774 frente a la factura cambiaria.

Es clara dicha reglamentación cuando dice "El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables" (Negrilla del despacho), de ello, original que debe conservar el vendedor, en este caso, Ingeniería Santana & Sánchez SAS, debiéndolo aportar para su cobro ejecutivo, circunstancia que aquí no ocurrió.

Ahora, dice la apoderada recurrente que resulta ser una práctica común y reconocida por las instituciones, el hecho de entregar la factura original al comprador, citando como sustento de su teoría la sentencia T-085 de 2001, que a su decir, da valor a las copias aportadas, misma que al ser analizada, en efecto estudia el caso de un proceso ejecutivo basado en una factura de cambio, pero es claro en determinar "...que si el girador de un título valor emite varios ejemplares del mismo, los efectos de su improvidencia, aunque lo ponen en riesgo, no aniquila el título **siempre que todos ellos lleven su signo o firma original.**" (Negrilla propia).

Luego entonces, es indispensable contar para este caso con el documento que contenga la firma original en forma de aceptación por parte del obligado, como la misma cita lo indica y que para el caso, fue un aspecto que echó de menos el juzgado al momento de calificar la demanda, razón por la que negó el mandamiento ante la ausencia del documento original.

Además de lo antedicho, en relación a la aceptación, dice la profesional del derecho, envió las facturas originales vía correo certificado y electrónico, por lo que se entiende aceptada por el emisor, pero olvida la recurrente lo que demanda el artículo 773 del Código de Comercio, que, para mayor claridad, me permito citar taxativamente:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Negrilla del despacho)

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento."

Como podemos ver, es requisito esencial que el comprador acepte de manera expresa lo que contiene la factura, bien sea por escrito, colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, es así que las facturas aportadas adolecen de los requisitos esenciales que la norma exige para poder cobrarse ejecutivamente, razón por la que desde el inicio y para poder dilucidar tales falencias, se requirió el original del título valor.

En semejantes condiciones, se negará la revocatoria pedida y, en consecuencia, de acuerdo a lo solicitado, se concede el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO para ante los Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá – Reparto, de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 321 del CGP.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania,

IV. RESUELVE:

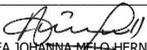
PRIMERO. **NO REPONER** el auto objeto de vituperio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. **CONCEDER** el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, de acuerdo a las consideraciones que preceden, ordenando que por secretaria se remita el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Fusagasugá – Reparto, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° <u>07</u></p> <p>10 de marzo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--